

Ayuda Memoria
Caso Renatto Cafferata Centeno
Violaciones al Debido Proceso por parte de las Autoridades Judiciales

1.- Renatto Cafferata es un joven peruano que vivía con sus padres en Santa Cruz de la Sierra y trabajaba en el próspero negocio familiar de la producción de seguros hasta que fue acusado del homicidio de su enamorada, médica boliviana separada, madre de un hijo y 8 años mayor que él, bajo presunciones que no han sido probadas y un juicio en el que intervinieron fiscales hoy acusados de pertenecer a una red de corrupción, como el fiscal Rivera, quien fue recusado por la defensa y la fiscal Severiche, su reemplazante.

2.- La preocupación de las autoridades peruanas acreditadas radica en la cautela del Debido Proceso por parte de las autoridades bolivianas competentes, más aún cuando los abogados de la defensa presumen que el proceso judicial ha adolecido de serias violaciones al Debido Proceso, tanto en la etapa del juicio oral que terminó con una sentencia condenatoria a 30 años, como en la Corte Superior de Santa Cruz, cuya Segunda Sala Penal ha ratificado la misma con un voto disidente, en un Visto expedido en el último mes de octubre de 2013.

3.- Los principales vicios al proceso son los siguientes:

3.1 La denegación de oficios para materializar el ofrecimiento de pruebas documentales.-

El Tribunal Quinto de Sentencia de Santa Cruz denegó la producción de prueba solicitada oportunamente por el acusado, para la remisión de informes escritos a diferentes instituciones estatales y privadas, aún cuando el Código de Procedimiento Penal boliviano señala que: "(Informes). *El fiscal, juez o tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre datos que consten en sus registros.*" Cabe señalar que el Art. 218 del Código de Procedimiento Penal, garantiza el citado medio probatorio en todo momento, estableciendo su obligatoriedad de cumplimiento por parte del Juez, Fiscal o Tribunal, lo que ha sido vulnerado al haberle negado este derecho al señor Cafferata y causado un grave perjuicio, a quien se le ha dicho que no se puede producir prueba de oficio.

Acorde a derecho la citada resolución se constituye en ilegal, al haber restringido el derecho a la defensa del señor Cafferata, por cuanto contraviene lo establecido en el Art. 115 inc. II de la Constitución Política del Estado.

3.2 Coacción para prestar declaración en juicio oral.-

Cuando el acusado estaba padeciendo un cuadro de COLESISTOPATIA CRONICA, certificado por los médicos competentes, el Tribunal no obstante ello, obligó al señor Cafferata –el acusado- a prestar declaración. Con ello se violó su derecho de defensa material, cuando el Tribunal debió haber concedido un tiempo prudencial para su recuperación y luego de ello haber ejercido de manera pleno su derecho de defensa.

El Art. 18 inc. I de la Constitución Política del Estado establece que todas las personas tienen derecho a la salud, por lo que el Tribunal habría también violentado el derecho que tiene toda persona en juicio a prestar una declaración libre de toda coacción, sea ésta física o psicológica. El hecho de que el tribunal haya obligado al acusado a declarar, pese a haber tenido conocimiento con prueba pericial solicitada por la parte civil y producida por el mismo tribunal de que el señor Cafferata se encontraba en pésimas condiciones físicas y de salud para declarar, configuraría una violación al debido proceso.

3.3. Restricción indebida del derecho a la defensa. -

En el marco del proceso, el Tribunal suspendió a los dos abogados defensores con multa, como consecuencia declaró el abandono y designó una defensora de oficio, quien sin conocer del estado

de la causa, fue instada por el Tribunal a preparar la defensa del señor Cafferata en 24 horas. Las citadas acciones del Tribunal causaron la indefensión del acusado, habiendo vulnerado su derecho a la defensa tomando en consideración que, por lo avanzado del proceso, mal podría haberse sustituido a los abogados defensores. Es por ello que la resolución del Tribunal debe ser considerada ilegal debido a que vulnera el derecho al debido proceso garantizado en el Art. 115 inc. II de la Constitución Política del Estado.

3.4. Denegación de Producción de Pruebas Extraordinarias.-

En el marco del juicio oral diversos testigos de la parte acusadora expresaron al Tribunal y las autoridades competentes la existencia un supuesto esposo y/o padre del hijo de la occisa, de quien señalaron ser brasileño y vivir en su país, inclusive se pudo conocer por uno de los testigos –Sr. Oliver Rosas- que este se encuentra recluido en la cárcel de Guarulhos, Sao Paulo, Brasil, por delitos vinculados al Narcotráfico. Estas declaraciones generaron la necesidad de producir pruebas extraordinarias, las que solicitó el señor Cafferata. Sin embargo, el Tribunal denegó la citada petición, violando y restringiendo nuevamente el derecho a la defensa y a la producción de prueba en juicio del procesado.

En el petitorio del procesado se consignó que la necesidad de conocer todos los vínculos de la occisa con el padre de su hijo que vivía con ella, además de sus antecedentes policiales y judiciales y eventuales conexiones con organizaciones criminales como el comando M-16, y si el supuesto esposo se encontraba en el Brasil sirviendo condena o en libertad en Santa Cruz. La importancia de la producción de la citada prueba extraordinaria residía en probar el posible móvil del delito, el cual pudo haber sido originado por celos ante una supuesta infidelidad de la occisa con el señor Cafferata. Cabe señalar, que la defensa del acusado realizó la correspondiente reserva de apelación.

3.5. Defectuosa aplicación de la ley sustantiva.-

En las conclusiones realizadas y argumentadas de la sentencia evacuada por el Tribunal Quinto de Sentencia, se establece que el acusado resulta ser el Autor del hecho juzgado de Asesinato, de acuerdo a lo tipificado en los incisos 2) y 3) del Art. 252 del Código Penal. Ello configura una defectuosa aplicación del derecho sustantivo debido a que el hecho no configura todos los elementos del tipo penal de Asesinato. Es por ello que debió haberse considerado como sustento de la sentencia el enunciado "... que solo por un desvalor a la vida, se considera un motivo fútil o bajo". En concordancia, la Constitución Política del Estado en su Art. 180 inc. II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y el Art. 307 inc. 1) y 407.

3.6. Valoración imperfecta de la Prueba.-

Las presunciones del Tribunal notoriamente recogen las declaraciones de la testigo ofrecida por la parte denunciante -MARIA LORENA SPINATO DE VARGAS-. Sin embargo, no se valoró un importante testimonio de descargo -INDIRA MERCEDES VELASQUEZ POSO- que establece que el acusado se habría encontrado en un lugar distante a la hora del crimen, hora establecida por la pericia policial. El Tribunal no otorgó ningún valor a la citada declaración testimonial de descargo.

4. Una preocupación constante en las presunciones enumeradas es la promoción y protección de los Derechos Humanos en el caso del señor Cafferata.

4/11/2013